



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-001-2022-00119-00, INTERPUESTA POR SERGIO ANTONIO ARANGO AGENTE OFICIOSO DE OLGA LILIANA VÁSQUEZ GONZÁLEZ CONTRA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 286 DE OCTUBRE 18 DE 2022. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE UNIÓN TEMPORAL ETICOS UT 2020, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZON
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia No. 286

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 76-001-34-03-001-2022-00119-00

Accionante: Sergio Antonio Arango agente oficio de Olga Liliana Vásquez González

Accionados: Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares
Dirección General de Sanidad Militar

Clase De Proceso: Acción De Tutela – Primera Instancia

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por el señor Sergio Antonio Arango actuando como agente oficioso de la señora Olga Liliana Vásquez González para la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social y salud.

HECHOS

1.- Relata el agente oficioso que su esposa, la señora Olga Liliana Vásquez González es beneficiaria de los servicios de salud brindados por la Dirección General de Sanidad Militar, actualmente presenta graves quebrantos de salud que disminuyen su calidad de vida.

1.1.- Que para el año 2018 su agenciada presentó una serie de síntomas, tales como pérdida de la memoria, dificultad para entablar conversaciones, afectación de su capacidad para desarrollar tareas cotidianas, desorientación, ansiedad, entre otros.

1.2.- Indica que dada su sintomatología los especialistas visitados consideraron un diagnóstico probable de demencia por cuerpos de lewy, enfermedad de párkinson, contractura muscular severa, e incontinencia urinaria y fecal.

1.3.- Que a la fecha se ha presentado una serie de situaciones en donde el cuerpo médico afirma que no se contempla dentro de la obligación de la entidad el suministro de pañales, desconociendo que son indispensables para su subsistencia. Lo que igual pasa con algunos medicamentos como el *iruxol*, solicitado en dos (2) ocasiones a la farmacia dispuesta para

la provisión de insumos sin que sea entregado, dando lugar al vencimiento de la orden médica.

Igualmente, considera indispensable contar con el servicio de home – enfermería con disponibilidad permanente, el cual requiere su esposa por su actual estado de salud.

1.4.- Que con la situación presentada con la prestación del servicio de salud por parte del Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección de Sanidad Militar su agenciada se ha visto paulatinamente deteriorada en su condición de salud, lo cual, de prolongarse en el tiempo puede generar efectos irreversibles en su condición y estado de salud.

2.- Mediante auto del 19 de septiembre de 2022 se admitió la acción de la referencia, en contra de Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

Luego, se vinculó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Dispensario Médico de Cali, a quienes se les concedió el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre el asunto planteado.

Seguidamente se vinculó al Establecimiento Sanidad Militar Escuela Militar de Aviación Fidel Suarez – EMAVI – y a la Fuerza Aérea para que el término de siete (7) horas, ejercieran su derecho de defensa.

2.1.- La Dirección General de Sanidad Militar mediante su Director General acudió al presente amparo, en ejercicio de su defensa aduciendo que, verificada su base de datos la señora Olga Liliana Vásquez González se encuentra activa dentro del subsistema de salud de las Fuerzas a cargo de la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana.

Resalta que la Dirección General de Sanidad Militar no tiene competencia alguna respecto de la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, ya que de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la Ley 352 de 1997 sus funciones son de carácter netamente administrativo, por ello, no tienen competencia para agendar citas, autorizar exámenes ni procedimientos médico.

Aunado, señala que es la Fuerza Aérea mediante la jefatura de salud y el establecimiento de Sanidad Militar quien tiene la competencia directa para prestar todos los servicios de salud a los afiliados el subsistema de salud de las Fuerzas Militares ya sea directamente o a través de la Red Externa contratada para tal fin.

Finalmente, indica que, en cuanto a la entrega de elementos tales de como pañales, se tiene que no son elementos que busquen beneficiar el estado de salud del paciente dado que no son medicamentos o insumos médicos, sino elementos de aseo, que tienen fines terapéuticos, de ahí que se encuentren fuera del servicio de salud.

Por lo anterior, solicito su desvinculación del presente trámite.

2.2.- La Fuerza Aérea de Colombia mediante el Director Administrativo y Logístico en Salud expuso que, la agenciada fue valorado por telemedicina, en la que se determinó que es una paciente de 60 años de edad, con antecedentes de demencia frontotemporal de los cuerpos de Lewis, con deterioro cognitivo severo, no controla esfínteres y cuenta con alimentación por vía oral asistida.

En la misma consulta, se determinó que requiere de asistencia total para sus actividades básicas diarias que puede ser ejecutada por un familiar o un tercero; por ello, se ordenó servicio de enfermería 8 horas al día por 10 días para la educación del familiar. Asimismo, se ordenó terapia deglutoria tres días por semana, terapia física en casa tres días por semana, valoración por curación terapia enterostomal, continuar manejo con fisioterapia y con nutrición enteral asistida vía oral.

En ese marco, señala que en lo que tiene que ver con la solicitud de enfermería no existe orden médica que ordene tal servicio, contrario a ello de la valoración realizada se determinó que la misma requiere de un cuidador, el cual es una persona adulta con vínculo de parentesco o cercanía que asume las responsabilidades del cuidado del paciente, brindándole un acompañamiento y apoyo emocional durante el proceso de la enfermedad, sin que ello se deba confundir con el servicio de enfermería.

De otro lado, se resalta que a la paciente se le ordenó el suministro de colchón y cojín anti escaras, los cuales fueron solicitados al almacén y le serían entregados al agente oficioso.

Luego, refirió se refirió sobre el medicamento *iruxol* señalando que, la dispensación de medicamentos para los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares que la Dirección General de Sanidad Militar DIGSA, dependencia de Comando General de las Fuerzas Militares suscribió el contrato No. 086 MDN – COGFM – JEMCO – DIGSA -2020 con la unión temporal ETICOS UT 2020 cuyo objeto tiene la distribución, suministro, dispensación y control de medicamentos a través de un operador logístico para los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares bajo la modalidad de monto agotable.

Que es aquella unión temporal la que entrega los medicamentos prescritos a los usuarios adscritos a los Establecimientos de Sanidad Militar del Ejército Nacional, la Armada Nacional y las Fuerza Aérea Colombiana de manera oportuna, salvo que se presenten situaciones como el desabastecimiento o la no producción de alguna molécula por parte del laboratorio fabricante.

Afirma que el presente caso el operador logístico envió correo electrónico al laboratorio fabricante solicitando el medicamento de marras, quien indica que el mismo se encuentra agotado; por ello, se le ordenó a la agenciada una valoración por curación – terapia con el fin de que se determine las necesidades de la paciente en tal escenario.

Finalmente, respecto del suministro de pañales subraya que en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial expedido por el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y Policía Nacional no se contempla el suministro de pañales desechables, sumado a que los mismos tampoco cuenta con orden médica que soporte su entrega.

Dicho lo anterior, se concluye señalando que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares le esta brindado a la accionante los servicios médicos oportunos y ha autorizado lo ordenado por su médico tratante.

Solicita que la acción de tutela se declare improcedente.

3.- Mediante auto del 11 de octubre de 2022 el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Magistrado Ponente Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la acción de tutela ante la ausencia de vinculación de la Unión Temporal ETICOS UT 2020, sin perjuicio de la validez de las pruebas incorporadas conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

3.1.- Mediante auto del 11 de octubre de 2022 este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto en la providencia de la misma fecha del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrado Ponente Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes y admitió nuevamente el trámite constitucional de la referencia en contra del Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de Sanidad Militar, ordenando la vinculación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Dispensario Médico de Cali, Fuerza Aérea de Colombia, Establecimiento Sanidad Militar Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez – EMAVI y a la Unión Temporal ETICOS UT 2020, para que se pronunciaran sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

3.2.- El Ejército Nacional solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional.

3.3.- La Fuerza Aérea de Colombia presentó nuevamente la réplica referida en líneas anteriores.

3.4.- La Unión Temporal ETICOS UT 2020 guardo silencio sobre los hechos dispuestos en el libelo genitor.

3.5.- El agente oficioso de la señora Olga Liliana Vásquez González solicitó que el Despacho se pronuncie sobre la entrega de los suministros deprecados, dada la condición de urgencia de la paciente.

PROBLEMA JURÍDICO.

En el presente asunto se debe determinar si es la acción de tutela, en virtud de la protección al derecho fundamental de la salud, el medio idóneo para ordenar el reconocimiento del servicio de enfermería 24 horas, 7 días a la semana, la entrega del suministro de crema anti escaras almipro y parche anti escaras, el suministro de pañitos húmedos y pañales

desechables, cojín anti escaras y el servicio de transporte intermunicipal para la atención de la señora Olga Liliana Vásquez González, sin que obre orden médica.

2.- PREMISA NORMATIVA.

2.1.- PRECEDENTES.

- 1.- Artículo 86 Constitución Política.
- 2.- Ley Estatutaria 1755 del 2015.
- 3.- Sentencia T – 066 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia.
- 4.- Sentencia T -338 de 2021 de la Corte Constitucional de Colombia
- 5.- SU 508 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia

Estos son los referentes jurídicos y jurisprudenciales sobre los cuales se estructurará el fallo de primera instancia.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En principio, valga decir, que el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional; se previó por el constituyente la posibilidad de que las entidades públicas de manera expresa, y privadas de manera tácita, por acción u omisión, eventualmente, pongan en riesgo los bienes jurídicos de las personas naturales o jurídicas que por el giro normal de sus actividades acudan a estas. La Constitución, entonces, desarticula cualquier límite existente referente a competencia y ordena a quien por mandato de la ley ostenta el cargo de Juez de la República a conocer de esta acción en cualquier tiempo y a resolverla en el término perentorio dispuesto, dando cumplimiento de esta manera a los principios derivados de la existencia de un Estado Social de Derecho, imperante en nuestro País.

Así mismo, se tiene que el constituyente primario en el artículo 13 de la Constitución estableció que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, quienes recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Siendo el Estado quien debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; además, adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, esto significa que, en el territorio colombiano el Estado protegerá a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En cuanto al derecho a la salud, se tiene que la Ley Estatutaria 1751 de 2015 define su carácter fundamental, regula las disposiciones que le son aplicables y establece los

mecanismos para el ejercicio de su protección. A su vez, impone la carga al Estado de adoptar las políticas necesarias para asegurar la igualdad de trato y oportunidad de acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

En otra órbita, el artículo 49 de la Constitución Política lo determina como un servicio público esencial obligatorio, que se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En esta Ley – 1751 de 2015- se establecen elementos y principios entre los cuales se encuentra el “*pro homine*”, el cual, comprende que las autoridades y demás actores del sistema de salud adopten la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha dicho:

“(...) universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.(...).

3.3.7.2. Uno de los principios más relevantes que incorpora la ley estatutaria es el pro homine, fundado en la dignidad humana. De acuerdo con este mandato, las normas han de ser interpretadas en favor de la protección y goce efectivo de los derechos de los individuos, en procura de que los preceptos legales se conviertan en instrumentos que respeten en la mayor medida posible, las garantías y prerrogativas esenciales para la materialización de la mejor calidad de vida de las personas. En lo que respecta al derecho a la salud, este Tribunal ha dicho que el principio pro homine implica el deber de hacer una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, de contera, una exégesis amplia de aquello que ha de entenderse incluido en él. Puntualmente, en la precitada Sentencia C-313 de 2014, se expuso lo siguiente: “En relación con el derecho a la salud, el principio pro homine se concretaría en la siguiente fórmula: ‘la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia. (...)’[21]. Esta fórmula, obviamente varía si el ordenamiento jurídico supone como punto de partida para el goce efectivo del derecho la inclusión como regla y la exclusión de servicios como excepción (...).”

Corolario, el Estado tiene la obligación de garantizar la salvaguarda de los derechos en general para toda la población y, en ciertos casos, reforzar sus actuaciones y utilizar los mecanismos e instrumentos necesarios para que las personas en condiciones de debilidad manifiestan logren el pleno y efectivo goce de sus derechos.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se trata sobre la protección a una adulta mayor, sujeto de especial protección constitucional, resulta pertinente referir:

“(...) Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta

vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos. Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008[116] lo siguiente: “(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”. Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte: “(...) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”. Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”. Ahora bien, cabe destacar que, mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente proyectivos a favor de las mismas. Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 *hará posible que los adultos mayores “(...) dejen de experimentar*

situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46º de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”. En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar “(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”. (...)

Ahora, el Máximo Órgano Constitucional en Sentencia T – 338 de 2021, se pronunció respecto de la prohibición de anteponer barreras administrativas y judiciales, así:

“(...) 28. Esta Corporación ha indicado que las EPS no pueden obstaculizar la prestación efectiva y eficiente del servicio de salud a los usuarios, con fundamento en trámites administrativos o en conflictos que puedan surgir entre las distintas entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En ese sentido, cuando la entidad traslada a sus afiliados las cargas administrativas que le corresponden, de manera injustificada, desproporcionada y arbitraria, vulnera su derecho a la salud. Con ello puede afectar la salud de los pacientes, por: (i) la prolongación de su sufrimiento; (ii) las eventuales complicaciones médicas; (iii) el daño permanente o de largo plazo; (iv) la discapacidad permanente; o incluso (v) la muerte. 29. Adicionalmente, ha advertido que las mencionadas barreras administrativas desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud. En primer lugar, porque impiden la prestación oportuna del servicio para alcanzar una recuperación satisfactoria. También, afectan su calidad porque la persona deja de recibir el tratamiento que requiere. Por otra parte, impiden que la persona acceda a todos los tratamientos y servicios. Lo anterior, desconoce el principio de integralidad. Y, finalmente, la falta de razonabilidad en los trámites obstruye la eficiencia del servicio. 30. Como consecuencia de lo anterior, las EPS no pueden suspender o negar servicios de salud requeridos por los pacientes por dificultades administrativas o de trámite. Al respecto, este Tribunal ha señalado que esas entidades deben proveer a sus afiliados los procedimientos, medicamentos o insumos que los médicos tratantes adscritos a ellas prescriban. En especial, si se trata de personas en estado de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional. (...)

Sentado lo anterior, se tiene que el objeto de la presente acción radica en que se ordene a las Fuerza Militares – Dirección General de Sanidad que autorice y preste el servicio de enfermería 24 horas, 7 días a la semana, la entrega del suministro de crema anti escaras almipro y parche anti escaras, el suministro de pañitos húmedos y pañales desechables, cojín anti escaras y el servicio de transporte intermunicipal para la atención de la señora Olga Liliana Vásquez González, los cuales no han sido ordenados por el médico tratante de la agenciada, la señora Olga Liliana Vásquez González.

Revisado el acervo probatorio, se puede colegir que la acción de tutela de la referencia busca salvaguardar los derechos fundamentales de un adulto mayor, que cuenta con la edad de 60 años, quien soporta el diagnóstico de «ENFERMEDAD NEURODEGENERATIVA SEVERA – DEMENCIA POR CUERPOS DE LEWY – DEMENCIA – ENFERMEDAD DE PARKINSON – CONTRACTURA MUSCULAR SEVERA – INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL» y se encuentra postrada en una cama, con dependencia absoluta de terceros.

Teniendo en cuenta su padecimiento, el agente oficioso acude a este amparo reclamando se ordenen los servicios ya referidos, dado que de no contar con ellos se ve perjudicada la salud de su esposa.

En ese escenario, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en la Sentencia SU 508 de 2020 de la Corte Constitucional de Colombia respecto de las reglas para el suministro de pañales, crema anti – escaras, pañitos húmedos, transporte intermunicipal y servicio de enfermería.

Respecto de los pañales se dejó sentado:

“Los pañales son entendidos por la jurisprudencia constitucional como insumos necesarios para personas que padecen especialísimas condiciones de salud y que, debido a su falta de locomoción y al hecho de depender totalmente de un tercero, no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares. La finalidad de los pañales es, a su vez, reducir la incomodidad e intranquilidad que les genera a las personas no poder controlar cuándo y dónde realizar sus necesidades.

(...)

176. *En consecuencia, se advierte que el suministro de pañales debe establecerse de conformidad con el modelo de plan de beneficios excluyente adoptado en la Ley y cuya constitucionalidad fue declarada en la sentencia C-313 de 2014. De tal forma, analizado el listado de exclusiones vigente -Resolución 244 de 2019- la Sala Plena observa que en ningún aparte de dicha normativa se encuentra expresamente excluido el suministro de pañales, por tanto, debe indicarse que los pañales son tecnologías en salud incluidas implícitamente en el PBS. Esta interpretación está en armonía con el artículo 6 literal g) de la Ley 1751 de 2015 que establece el principio de progresividad del derecho a la salud, es decir, que el acceso a los servicios y tecnologías se amplía gradual y continuamente.*

177. *De tal forma, si existe prescripción médica de pañales y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Al respecto, este Tribunal ha reiterado que no es constitucionalmente admisible que se niegue cualquier tecnología en salud incluida en el plan de beneficios que sea formulada por el médico tratante bajo ninguna circunstancia. De hecho, para la Corte la negativa de servicios incluidos constituye una afrenta al derecho fundamental a la salud y al estado constitucional de derecho.*

178. Excepcionalmente, puede ordenarse el suministro de esta tecnología por vía de tutela, sin que medie prescripción médica, siempre y cuando se cumplan unos requisitos específicos. En ese sentido, el juez de tutela puede ordenar el suministro de pañales cuando, a partir de la historia clínica u otras pruebas se evidencie su necesidad dada la falta del control de esfínteres, derivada de los padecimientos que aquejan a la persona o de la imposibilidad que tiene ésta para moverse sin la ayuda de otra. En todo caso esta

determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (supra f.j. 166).

179. Ahora bien, ante la ausencia de prescripción médica y pruebas (p. ej. la historia clínica) que permitan evidenciar la necesidad de los insumos, esta Corporación considera que, en principio, procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la salud en su faceta de diagnóstico. Esto significa, que el juez constitucional podrá ordenar a la entidad promotora de salud que realice la valoración médica del paciente y determine la necesidad de autorizar pañales, cuando a partir de los hechos se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección. (Subraya el Despacho).

De la crema anti – escaras:

“La Corte Constitucional considera que, por una parte, las emulsiones y lociones no son asimilables a la crema y, por otra parte, se desconocerían las reglas fijadas de exclusión expresa contenidas en la C-313 de 2014. De acuerdo con esta Corporación, los servicios y tecnologías en salud que se excluyan del plan de beneficios en salud deben consagrarse de manera expresa, taxativa y determinable; de lo contrario se infringe el deber de otorgar el nivel más alto de salud posible. Por tanto, la Sala destaca que bajo la normativa vigente **la crema anti-escaras no se encuentra excluida del plan de beneficios en salud** y, por ende, hace parte del modelo de inclusión implícita según el mecanismo de financiación fijado en la normativa vigente.

184. De tal forma, si existe prescripción médica de cremas anti-escaras y se solicita su suministro por medio de acción de tutela, se deben ordenar directamente. Sobre este punto, la Corte insiste en que debe garantizarse su entrega a los usuarios atendiendo a su condición de tecnología en salud incluida en el plan de beneficios.

185. Si la crema anti-escaras no se encuentra prescrita por el profesional de la salud, se podrá acudir a la acción de tutela. En ésta se deberá verificar, que la crema es necesaria para el tratamiento de la persona de conformidad con la información que reposa en la historia clínica o en otras pruebas allegadas al trámite constitucional -hecho notorio-. En todo caso esta determinación deberá condicionarse a la posterior ratificación de la necesidad por parte del médico tratante, dada la importancia del criterio especializado del profesional de la salud (supra f.j. 166).

186. Si no se cuenta con estas pruebas ni con la prescripción médica, se amparará el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, es decir, se podrá ordenar a la empresa promotora de salud que realice la valoración médica y determine la necesidad de prescribirla, siempre que se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección.” (Subraya el Despacho).

De los pañitos húmedos:

“El suministro de **pañitos húmedos se encuentra excluido del plan de beneficios en salud**, para toda enfermedad o condición asociada al servicio, de conformidad con la normatividad vigente -el numeral 57 del anexo de la Resolución 244 de 2019-.

189. Sin embargo, este suministro puede ser otorgado excepcionalmente a través la acción de tutela, para lo cual el juez debe constatar los requisitos

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



establecidos en la sentencia C-313 de 2014 para la autorización de servicios excluidos del plan de beneficios en salud (supra f.j. 146).

190. En el caso que un servicio excluido analizado por el juez de tutela no cuente con prescripción médica, procedería el amparo del derecho a la salud en la faceta de diagnóstico, cuando se advierta un indicio razonable de afectación a la salud y se concluya que es imperioso impartir una orden de protección. (Subraya el Despacho).

Sobre el transporte intermunicipal:

“La Corte Constitucional ha sostenido que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud.

207. Algunas salas de revisión han planteado que el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte.

208. Sin embargo, la Sala observa que **el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad.**

209. La Corte ha destacado que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional.

(...)

211. Se aclara que este servicio no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema que implica: i) la prescripción determinado servicio de salud por parte del médico tratante, ii) autorización por parte de la EPS, y iii) prestación efectiva de la tecnología en salud.

212. La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte

213. Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para

acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente.

214. Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas:

- a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;
- b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;
- c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;
- d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;
- e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.”

Sobre el servicio de enfermería 24 horas, la Corte Constitucional dispuso:

“El servicio de enfermería se encuentra en el plan de beneficios en salud y se rige por la modalidad de atención domiciliaria. Se define como la modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia, Este servicio se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida, sin que en ningún caso sustituya el servicio de cuidador.

217. Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección.” (Subraya el Despacho).

Corolario con lo dispuesto en líneas anteriores, se debe advertir que las Fuerzas Aérea de Colombia mediante la dependencia encargada de los servicios de salud argumenta que no hay lugar a la prestación del suministro de pañales dado que no se cuenta con orden médica del galeno tratante de la agenciada. Sobre ello, si bien es cierto, no obra en el plenario orden médica que prescriba la entrega del suministro de pañales, de la historia clínica se desprende una necesidad notoria de estos para el diario vivir de la paciente que padece incontinencia urinaria y fecal, totalmente dependiente de un tercero para llevar a cabo cualquier actividad básica del desarrollo del ser humano, escenario que, conforme las voces de lo dispuesto por la Corte Constitucional faculta al juez de tutela para pronunciarse sobre el aquel suministro.

Por ello, se ordenará a la accionada que proceda a brindar a la señora Olga Liliana Vásquez González el suministro de pañales, los cuales se encontraran supeditados a la cantidad y calidad que defina el médico tratante de la agenciada, según sus condiciones.

En cuanto a la crema anti – escaras, se tiene que, igualmente no obra prescripción médica para esta tecnología; empero, dada la condición de la agenciada en estado de postración, se evidencia la necesidad del servicio, por lo cual, se ordenará su dispensación, la que se sujetara a la prescripción del médico tratante de la agenciada en cuanto a cantidad y periodicidad.

Ahora, los pañitos húmedos solicitados no han sido objeto de prescripción médico, lo que lleva a que se incumpla con la regla dispuesta para el reconocimiento de insumos excluidos del PBS mediante acción de tutela, de ahí que, no es posible ordenar su entrega por conducto de una orden constitucional. No obstante, en procura de salvaguardar el derecho a la salud de la agenciada, se procederá a ordenar al médico tratante de la misma que determine su necesidad para tratar las condiciones de la paciente.

Asimismo, se ordenará que la paciente sea valorada para concluir el reconocimiento del servicio de enfermería 24 horas, en faceta de diagnóstico ante la ausencia de prescripción médica del mismo.

El servicio de transporte intermunicipal solicitado en el asunto de marras no se observa su necesidad, dado que no se allegó constancia de ninguna asignación o cita que implique el desplazamiento de la paciente; por lo tanto, se negará su reconocimiento.

En cuanto al cojín anti - escaras la Fuerza Aérea en su réplica informó su entrega al agente oficioso de la accionante, no obstante, este advierte que su entrega ha sido negada, por lo tanto, en vista de la urgencia de aquel suministro para brindar a la accionante una mejor calidad de vida, y dada la contradicción de la accionada se ordenará su entrega a favor de la agenciada.

Finalmente, comoquiera que en el plenario obra prescripción médica del medicamento *iruxol*, el cual, se informó por la accionada que se encuentra agotado, se ordenará a esta que proceda a valorar a la señora Olga Liliana Vásquez González para que determine el suministro de un nuevo medicamento que haga sus veces, de ser medicamento posible, a fin de que no se interrumpa la continuidad de su tratamiento.

Así las cosas, se concederá la protección invocada por el señor Sergio Antonio Arango como agente oficioso de la señora Olga Liliana Vásquez González contra la Fuerza Aérea Colombiana, como encargada de la prestación de los servicios de salud de la agenciada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo propuesto por el señor Sergio Antonio Arango en contra del Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar, para la protección de su derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fuerza Aérea Colombia, a la Dirección General de Sanidad Militar y al Establecimiento de Sanidad Militar de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez que a través de sus Representantes Legales y/o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia procedan a autorizar y entregar el suministro de pañales y crema anti – escaras a la señora Olga Liliana Vásquez González, según la cantidad y periodicidad que disponga el médico tratante adscrito a la accionada.

TERCERO: ORDENAR a la Fuerza Aérea Colombia, a la Dirección General de Sanidad Militar y al Establecimiento de Sanidad Militar de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez que a través de sus Representantes Legales y/o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia procedan a valorar a la señora Olga Liliana Vásquez González para determinar la pertinencia del suministro de pañitos húmedos y el servicio de enfermería 24 horas.

CUARTO: ORDENAR a la Fuerza Aérea Colombia, a la Dirección General de Sanidad Militar y al Establecimiento de Sanidad Militar de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez que a través de sus Representantes Legales y/o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia procedan a valorar a la señora Olga Liliana Vásquez González para determinar la pertinencia de reemplazar el medicamento *iruxol*, de ser medicamento posible, a fin de que no se interrumpa la continuidad de su tratamiento médico. De ser procedente, el nuevo suministro prescrito deberá ser entregado de manera inmediata sin dilaciones administrativas.

QUINTO: ORDENAR a la Fuerza Aérea Colombia, a la Dirección General de Sanidad Militar y al Establecimiento de Sanidad Militar de la Escuela Militar de Aviación Marco Fidel Suarez que a través de sus Representantes Legales y/o quien haga sus veces, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a la entrega del cojin antiescaras que require la señora Olga Liliana Vásquez Gonzalez.

SEXTO: NEGAR las pretensiones encaminadas al reconocimiento del servicio de transporte intermunicipal, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por el medio más expedito ésta providencia a las partes.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOVENO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co
ofejctocli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-905780-178